

(f)
(h) Todo director, oficial, empleado o agente del banco que violare cualquiera de las disposiciones de esta ley y/o sus reglamentos; o, que ilegalmente se apropiare de los valores especificados en este artículo; y, toda persona que ayude o permita a cualquier director, oficial, agente o empleado del banco a incurrir en cualquier violación a esta ley y/o sus reglamentos; o, en la apropiación de dichos valores, responderá con sus bienes por los perjuicios que el banco, sus accionistas o cualquier otra persona sufra como consecuencia de dichos actos.”

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 27 de la Ley núm. 86, aprobada el 14 de junio de 1960, según enmendada,^{95.1} para que lea como sigue:

“Artículo 27.—Preferencia Ilegal por Acreedores.

(a)
(b) Si los directores del banco a sabiendas infringieren o a sabiendas permitieren que cualquiera de los oficiales, agentes o empleados del banco infringen este artículo, se aplicarán a estos directores culpables las sanciones señaladas en el Artículo núm. 23(c) de esta ley.”

Artículo 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1978.

Enjuiciamiento Civil—Derechos; Arancel de Derechos de Secretarios

(P. del S. 418)

[NÚM. 90]

[Aprobada en 30 de junio de 1978]

LEY

Para redesignar el segundo apartado P y el apartado Q, como Q y R respectivamente, y adicionar el apartado S a la parte titulada “Arancel de Derechos que Deberán Pagarse a los Secretarios” de la Sección 2 de la Ley núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada.

^{95.1} 7 L.P.R.A. sec. 825(b).

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se redesigna el segundo apartado P y el apartado Q, como Q y R respectivamente, de la parte titulada “Arancel de Derechos que Deberán Pagarse a los Secretarios” de la Sección 2 de la Ley núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada.⁹⁶

Artículo 2.—Se adiciona el apartado S a la parte titulada “Arancel de Derechos que Deberán Pagarse a los Secretarios” de la Sección 2 de la Ley núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada,⁹⁷ para que lea como sigue:

“Sección 2.—Arancel de Derechos de Secretarios y Alguaciles.—

El arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones de los secretarios y alguaciles de los tribunales antes mencionados, fijando y cancelando los correspondientes sellos de rentas internas en la forma que esta ley dispone, será el siguiente:

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE DEBERAN PAGARSE A LOS SECRETARIOS

A.	
S. Por cada demanda en reposición de bienes muebles,	
en el Tribunal Superior o de Distrito	\$10.00”

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1978.

Registro de la Propiedad—Sección II de Ponce; Creación

(P. del S. 453)

[NÚM. 91]

[Aprobada en 30 de junio de 1978]

LEY

Para crear una nueva sección del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, para establecer su demarcación y para disponer lo necesario para su organización, administración y funcionamiento.

⁹⁶ 32 L.P.R.A. sec. 1477(Q), (R).

⁹⁷ 32 L.P.R.A. sec. 1477(S).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios que componen la demarcación registral de la Sección de Ponce, a saber, Ponce, Guayanilla, Juana Díaz, Peñuelas y Santa Isabel, debido al movimiento y desarrollo económico de esta área, se ven impedidos de múltiples transacciones debido a la gran cantidad de trabajo actual de esta Sección. Actualmente, esta Sección tiene como cinco mil documentos pendientes de resolver y se presentan más de mil documentos mensuales, lo cual impide que los documentos puedan procesarse con la rapidez que nuestra economía lo exige. Las circunstancias señaladas demuestran la necesidad de dividir esta Sección del Registro de la Propiedad para crear la Sección II de Ponce. Ello conducirá a la prestación de un mejor y más rápido servicio a los usuarios y estimulará las transacciones produciendo así mayores entradas para el Erario Público. Por tanto, cualquier asignación que se disponga para la creación de esta nueva Sección, será devuelta con creces a los fondos públicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se crea una nueva Sección del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, la que se conocerá como Sección II de Ponce y tendrá su sede en el municipio de Ponce, Puerto Rico.

Artículo 2.—

La demarcación territorial de la nueva Sección del Registro de la Propiedad de Puerto Rico será fijada por el Secretario de Justicia, según las disposiciones de la Ley 82, de 25 de junio de 1965.⁹⁸

Artículo 3.—

El personal de la Sección del Registro de la Propiedad que por esta ley se crea, se formará por un Registrador de la Propiedad y de aquellos otros funcionarios y empleados que el Secretario de Justicia estime necesarios para el funcionamiento de dicha oficina. En dichos nombramientos se seguirá lo preceptuado en la Ley Hipotecaria⁹⁹ y en la vigente Ley de Personal.¹

Artículo 4.—

El Secretario de Justicia queda facultado para adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para llevar a cabo la organiza-

⁹⁸ 30 L.P.R.A. sec. 1749a.

⁹⁹ 30 L.P.R.A.

¹ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

ción de la Sección del Registro de la Propiedad que por esta ley se crea, para el traslado de los asientos, para la inscripción de las fincas en la nueva Sección, para la entrega de libros, registros, expedientes y documentos y para todo cuanto fuera necesario para que dicha Sección pueda funcionar debidamente. Tales reglas y reglamentos deberán ser aprobados por el Gobernador.

Artículo 5.—

A partir de la fecha en que comience a funcionar la nueva Sección del Registro de la Propiedad, según lo dispuesto en el Artículo 10 de esta ley, se efectuarán en dicha Sección del Registro las operaciones registrales referentes a las fincas situadas en la nueva demarcación registral.

Artículo 6.—

El Secretario de Justicia dará aviso al público de las circunstancias a que se refiere esta ley, mediante la publicación de edictos por el término de dos días consecutivos en dos periódicos de los de mayor circulación en el Estado Libre Asociado.

Artículo 7.—

Se asigna, de cualesquiera fondos del Tesoro Estatal no destinados a otras atenciones, la suma de cuarenta mil (40,000) dólares para la instalación de la oficina, para la compra de equipo y materiales, para el pago de local y de sueldos y para los demás gastos de operaciones y funcionamiento de dicha oficina durante el ejercicio 1977-78.

Artículo 8.—

A partir del año fiscal 1978-79, las cantidades necesarias para el funcionamiento de esta Sección del Registro de la Propiedad se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado.

Artículo 9.—

Las leyes vigentes y aquellas que se aprueben en el futuro en relación con el funcionamiento y operación del Registro de la Propiedad de Puerto Rico serán aplicables a la Sección del Registro que por esta ley se crea.

Artículo 10.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero la Sección del Registro de la Propiedad que por ésta se crea no comenzará a funcionar hasta aquella fecha en que el Secretario de Justicia así lo determine, por haberse

efectuado los arreglos y la organización que permitan el debido funcionamiento de dicha oficina.

Aprobada en 30 de junio de 1978.

Corporación para el Fomento de Recreación y Descanso de los Trabajadores—Junta; Miembros Adicionales

(P. del S. 505)

[NÚM. 92]

[Aprobada en 30 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar el inciso (c) y adicionar el inciso (d) al Artículo 4 de la Ley núm. 162, aprobada el 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de la Corporación para el Fomento de Recreación y Descanso de los Trabajadores de Puerto Rico, a los fines de adicionar dos representantes del Movimiento Obrero Organizado de Puerto Rico y dos representantes de los trabajadores no organizados como miembros de la Junta de Directores de dicha Corporación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (c) y se adiciona el inciso (d) al Artículo 4 de la Ley núm. 162, aprobada el 23 de julio de 1974, según enmendada,² para que lean como sigue:

“Artículo 4.—(a)

(b)

(c) La Corporación será administrada y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores compuesta por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento de Turismo, el Administrador de Parques y Recreo Públicos, dos representantes de los trabajadores no organizados y dos representantes del Movimiento Obrero Organizado de Puerto Rico quienes serán nombrados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos será el Presidente de dicha Junta.

² 29 L.P.R.A. sec. 1304(c), (d).

(d) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, mediante disposición administrativa determinará la forma en que seleccionará los representantes del sector de trabajadores no organizados y los del movimiento obrero organizado, garantizándole la participación a los trabajadores de ambos grupos en el proceso de selección.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación por el Gobernador.

Aprobada en 30 de junio de 1978.

Vehículos y Tránsito—Vehículos Privados Dedicados Ilegalmente al Transporte; Penalidades; Aumento

(P. de la C. 477)

[NÚM. 93]

[Aprobada en 6 de julio de 1978]

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 8-102 del Capítulo VIII de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los efectos de aumentar la penalidad en los casos de vehículos privados dedicados ilegalmente al transporte de personas o carga mediante paga.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (b) de la Sección 8-102 del Capítulo VIII de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada,³ para que se lea como sigue:

Capítulo VIII

VEHICULOS DEDICADOS AL SERVICIO PUBLICO

Sección 8-102.—Vehículos Privados Dedicados Ilegalmente al Transporte de Personas o Carga Mediante Paga.

(a)

³ 9 L.P.R.A. sec. 1432(b).